



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Directora: Lic. Graciela González Hernández

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CXCV A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 500

Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 19 de diciembre de 2012
No. 118

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 39.- POR EL QUE SE REFORMA EL INCISO A) Y SE ADICIONA UN ULTIMO PARRAFO AL ARTICULO 73 DE LA LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 40.- POR EL QUE SE EXPIDE EL LIBRO SEXTO DEL CODIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

“2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional”

SECCION SEXTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ERUVIEL AVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 39

LA H. “LVIII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el inciso a) y se adiciona un último párrafo al artículo 73 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 73.- ...

a) El Auditor Superior, por acuerdo de la Junta de Coordinación Política, en contra de servidores públicos de elección popular que se encuentren en funciones o hayan dejado de fungir como tales, así como de los demás servidores públicos referidos en el artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

b) ...

El Auditor Superior estará obligado a guardar el sigilo de las investigaciones, debiendo informar a la Junta de Coordinación Política del Estado que guarden las denuncias.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el Presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil doce.- Presidente.- Dip. José Alfredo Torres Huitrón.- Secretarios.- Dip. Elda Gómez Lugo.- Dip. Enrique Audencio Mazutti Delgado.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 19 de diciembre de 2012.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

DR. ERUVIEL AVILA VILLEGAS
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MTRO. EFREN ROJAS DAVILA
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, Méx., a
27 de noviembre de 2012.

DIP. OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE

Diputado Israel Reyes Ledesma Magaña, a nombre propio y de los demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 51, fracción II; 56; 61, fracción I, de la Constitución Política, 28 fracción I y 81

de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado Libre y Soberano de México, vengo a someter a la consideración de esta Legislatura la presente **Iniciativa que reforma el inciso a) del artículo 73 de la Ley de Fiscalización Superior, ambas del Estado de México**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El día de hoy, cuando apostamos a un ejercicio democrático y eficaz del poder, la política y el Derecho tienen una formidable oportunidad. La presente generación de mexicanos no está viviendo solamente una época de cambio, es protagonista de un cambio de época.

Por eso considero que debemos adicionar un par de adjetivos al concepto "Estado de Derecho". Aspiremos a consolidar un "Estado Social" de Derecho, porque la expresión "social" es la ética de la política, y el Derecho no puede ser sólo una expresión normativa, sino que tiene que manifestarse en acciones efectivas por las personas que tienen menos; y el adjetivo democrático, es decir, Estado Social y Democrático de Derecho.

El otro adjetivo que hay que empezar a incorporar a la ética de nuestra actuación es el de "democrático"... y no tenemos que importar ninguna idea jurídicamente exótica. El artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos dice cuál es el concepto mexicano de la democracia, este "sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo".

En democracia, el Poder Legislativo –la representación popular por excelencia- debe de impulsar reformas que permitan hacer mejor lo que ya se hace bien, y que brinden certeza y prontitud a las acciones que preservan la vida institucional de nuestra tierra.

Dijo John Adams –segundo Presidente de los Estados Unidos de América- que: Un Legislativo representativo debería ser un retrato exacto, en miniatura, del pueblo en toda su amplitud y... pensar, sentir, razonar y actuar como él.

Hoy, el pueblo clama por transparencia y rendición de cuentas, por que el que la haga... la pague.

No es correcto que, aprovechando imprecisiones o lagunas legales, algunos puedan escapar a la acción de la justicia.

Y la presente iniciativa aspira a eso.

De explorado derecho, el inciso a) del artículo 73 de la Ley de Fiscalización Superior de nuestro Estado prevé que, “en caso de responsabilidad penal el procedimiento se iniciará por denuncia de la Junta de Coordinación Política, a solicitud del Auditor Superior, en contra de servidores públicos de elección popular que se encuentren en funciones o hayan dejado de fungir como tales, así como de los demás servidores públicos referidos en el artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y esto, que pareciera equilibrar el peso político de ese órgano de la Legislatura con la calidad del cargo desempeñado por el probable infractor, se traduce, en la realidad, en que –siendo el proceso penal de estricto derecho- el conocimiento técnico jurídico y contable que tiene, por su naturaleza, el Órgano Superior de Fiscalización, no puede ser aprovechado en su justa magnitud, pues quienes deben comparecer a las actuaciones penales son legisladores... el Presidente y

el Secretario de la Junta de Coordinación Política.

La correcta fiscalización de los recursos públicos, debe materializarse en un manejo responsable y transparente del erario público. Pues, como potestad delegada por el pueblo soberano en sus representantes populares, la fiscalización... y la exigencia social del honesto y eficaz uso de los recursos deben llevarse a cabo en un grado de excelencia.

Para enraizar la cultura de la legalidad y construir, juntos, el Estado Social y Democrático de Derecho que merecen nuestros hijos, debe cumplirse la Ley, y debemos comenzar por los servidores públicos.

Aprovechar las fortalezas del OSFEM para llevar a cabo las diligencias necesarias en procedimientos complejos, es no sólo importante es... necesario.

La expresión popular ha elegido un destino, un rumbo y un Líder, nuestro deber es, por lo tanto, ser congruentes con las necesidades ciudadanas y forjar un mejor Estado de México.

¡No perdamos la oportunidad de hacerlo! Pues, parafraseando a Octavio Paz, vivimos una coyuntura decisiva, huérfanos del pasado reciente pero con un futuro por inventar.

Éste es nuestro nuevo tiempo mexicano, tiempo de confiar en el poder transformador del Poder: Del poder que se emplea para servir... ¡Para cambiar!

Poder para recuperar a México para los mexicanos; el poder que haga más fuertes y más mexicanas a nuestras instituciones; así, más fuerte será México, y mejores mexicanos seremos todos.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Honorable Legislatura el siguiente Proyecto de Decreto que **reforma el inciso a) del artículo 73 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México**, para que de tenerse por correcto y adecuado se apruebe en sus términos.

DIPUTADO

Dip. Israel Reyes Ledesma Magaña

Distrito XXXVIII (Coacalco)

(RÚBRICA)

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LVIII" Legislatura, en uso de sus atribuciones legales, remitió, para su estudio y dictamen, a las Comisiones Legislativas de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización y de Procuración y Administración de Justicia, Iniciativa de decreto que reforma el inciso a) del artículo 73 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.

En atención a la tarea de estudio asignada a las comisiones legislativas y suficientemente discutida la iniciativa de decreto, nos permitimos, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en correlación con lo previsto en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, emitir el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES.

La iniciativa de decreto fue presentada por el Diputado Israel Reyes Ledesma Magaña, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51 fracción II, 56, 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

A través de la iniciativa de decreto se propone la reforma del inciso a) del artículo 73 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México para establecer que, en el caso de responsabilidad penal el procedimiento se inicie por denuncia del Auditor Superior, por acuerdo de la Junta de Coordinación Política, en contra de servidores públicos de elección popular que se encuentren en funciones o que hayan dejado de fungir como tales, así como de servidores públicos referidos en el artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

CONSIDERACIONES.

Compete a la Legislatura conocer y resolver la iniciativa de decreto, en atención a lo previsto en el artículo 61 fracciones I, III y XXXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Cabe destacar que la fracción XXXV del citado artículo 61 constitucional faculta a la Legislatura para determinar por conducto del Órgano Superior de Fiscalización, los daños y servicios que afecte a la Hacienda Pública del Estado y de los Municipios, incluyendo los poderes públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos públicos del Estado y Municipios, asimismo, a través del propio órgano fincar las responsabilidades resarcitorias que correspondan y **promover en términos de ley, la imposición de otras responsabilidades y sanciones ante las autoridades competentes.**

En este sentido, los integrantes de las comisiones legislativas unidas advertimos que la propuesta legislativa, busca, sustancialmente, mejorar el mecanismo de inicio del procedimiento tratándose de responsabilidad penal, en contra de servidores públicos de elección popular que se encuentren en funciones o que hayan dejado de cumplir como tales, así como de los demás servidores públicos referidos en el artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, legitimando al Auditor Superior para que por acuerdo de la Junta de Coordinación Política presente la denuncia correspondiente.

Los integrantes de las comisiones legislativas unidas coincidimos en la pertinencia de reformar el inciso a) del artículo 73 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, para que en caso de que se determine iniciar un procedimiento penal contra un servidor público, quien haga la denuncia sea el titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y no la Junta de Coordinación Política.

Sobre el particular ponderamos la conveniencia de mantener la expeditéz y eficacia del ejercicio de las atribuciones de la Junta de Coordinación Política y de no estorbarlas imponiéndole el deber de asumir la representación en denuncias penales contra servidores públicos, sobre todo, al apreciar que el proceso penal es de estricto derecho y que exige que cada acción se lleve con el mayor rigor y puntualidad posible.

Resulta adecuada la propuesta para reformar el inciso a) del artículo 73 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, pues deja a salvo, por la índole y extracción de quienes serían los sujetos pasivos, la posibilidad de que, como requisito de procedibilidad la Junta de Coordinación Política acuerden previamente que el Auditor Superior haga la denuncia penal correspondiente.

Se preserva la trascendencia de la naturaleza política y jurídica de la Junta de Coordinación Política, al establecer que hasta en tanto la junta no conozca de estas responsabilidades administrativas, el Auditor Superior no puede presentar la denuncia penal correspondiente.

La justificación de que sea el titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México quien atienda el procedimiento obedece a la calidad de órgano autónomo encargado de fiscalizar, auditar, revisar, substanciar, resolver y sancionar. En ese tenor, es atendible que sea éste quien inicie el procedimiento penal, pues el órgano técnico es el que tiene pleno conocimiento de las responsabilidades incurridas por los servidores públicos.

En consecuencia, en opinión de los integrantes de las comisiones legislativas unidas, es correcto y necesario que se otorgue, expresamente, al Auditor Superior, la atribución de iniciar la denuncia en caso de responsabilidad penal, derivado de las funciones que le corresponden, con lo que además se aprovechará su fortaleza técnica y de especialización para sustanciar las diligencias indispensables en el desarrollo de procedimientos complejos.

Por las razones expuestas, que justifican ampliamente la procedencia de la iniciativa de decreto, y satisfechos los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de decreto que reforma el inciso a) del artículo 73 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, en los términos del presente dictamen y del proyecto de Decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diez días del mes de diciembre de dos mil doce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE VIGILANCIA DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN

PRESIDENTE

DIP. LUIS GILBERTO MARRÓN AGUSTÍN
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. ISRAEL REYES LEDESMA MAGAÑA
(RUBRICA).

DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ

DIP. ELDA GÓMEZ LUGO
(RUBRICA).

DIP. AARÓN URBINA BEDOLLA
(RUBRICA).

DIP. ANNEL FLORES GUTIÉRREZ
(RUBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. ARMANDO SOTO ESPINO
(RUBRICA).

DIP. HIGINIO MARTÍNEZ MIRANDA

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RUBRICA).

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS
(RUBRICA).

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ
(RUBRICA).

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO
(RUBRICA).

DIP. GUADALUPE GABRIELA CASTILLA GARCÍA
(RUBRICA).

DIP. MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
(RUBRICA).

DIP. ERICK PACHECO REYES
(RUBRICA).

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES
(RUBRICA).

DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO
(RUBRICA).

DIP. FIDEL ALMANZA MONROY
(RUBRICA).

DIP. LUIS ALFONSO ARANA CASTRO
(RUBRICA).

DIP. JESÚS RICARDO ENRÍQUEZ FUENTES
(RUBRICA).

DIP. GABRIEL OLVERA HERNÁNDEZ
(RUBRICA).

DIP. ALEJANDRO CASTRO HERNÁNDEZ
(RUBRICA).

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ
(RUBRICA).

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

PRESIDENTE

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. JOSÉ IGNACIO PICHARDO LECHUGA
(RUBRICA).

DIP. ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES
(RUBRICA).

DIP. JESÚS RICARDO ENRÍQUEZ FUENTES
(RUBRICA).

DIP. MARLÓN MARTÍNEZ MARTÍNEZ
(RUBRICA).

DIP. ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS
(RUBRICA).

DIP. DAVID LÓPEZ CÁRDENAS
(RUBRICA).

DIP. DAVID PARRA SÁNCHEZ
(RUBRICA).

DIP. MARÍA DE LOURDES APARICIO ESPINOSA
(RUBRICA).

DIP. JOSÉ ALFREDO TORRES HUITRÓN
(RUBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. ALFONSO GUILLERMO BRAVO ÁLVAREZ MALO
(RUBRICA).

DIP. LUIS GILBERTO MARRÓN AGUSTÍN
(RUBRICA).

DIP. MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
(RUBRICA).

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA
(RUBRICA).

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES
(RUBRICA).

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ
(RUBRICA).

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA
(RUBRICA).

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ
(RUBRICA).

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RUBRICA).

DIP. NORBERTO MORALES POBLETE

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO
(RUBRICA).

ERUVIEL AVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 40**LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide el Libro Sexto del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

**LIBRO SEXTO
De la Protección Civil****TÍTULO PRIMERO
Disposiciones generales****CAPÍTULO PRIMERO
Del objeto y finalidad**

Artículo 6.1.- Este Libro tiene por objeto regular las acciones de protección civil en el Estado de México.

Artículo 6.2.- Las disposiciones de este Libro tienen como finalidad la prevención, auxilio y recuperación de la población en caso de riesgo o desastre.

Artículo 6.3.- Son aplicables a este Libro los conceptos, principios y lineamientos establecidos en la Ley General de Protección Civil.

Para efectos de este Libro se entenderá por:

- I. Continuidad de operaciones: Al proceso de planeación, documentación y actuación que garantiza que las actividades sustantivas de las instituciones públicas, privadas y sociales, afectadas por un agente perturbador, puedan recuperarse y regresar a la normalidad en un tiempo mínimo. Esta planeación deberá estar incorporada a un documento o serie de documentos cuyo contenido se dirija hacia la prevención, respuesta inmediata, recuperación y restauración, todas ellas avaladas por sesiones de capacitación continua y realización de simulacros;
- II. Gestión Integral de Riesgos: El conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción, que involucra a los tres niveles de gobierno, así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la realización de acciones dirigidas a la creación e implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos integrados al logro de pautas de desarrollo sostenible, que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de resiliencia o resistencia de la sociedad. Involucra las etapas de identificación de los riesgos y/o su proceso de formación;
- III. Hospital Seguro: Establecimiento de servicios de salud que debe permanecer accesible y funcionando a su máxima capacidad, con la misma estructura, bajo una situación de emergencia o de desastre;
- IV. Identificación de Riesgos: Reconocer y valorar las pérdidas o daños probables sobre los agentes afectables y su distribución geográfica, a través del análisis de los peligros y la vulnerabilidad;
- V. Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos: Son aquellos programas y mecanismos de financiamiento y cofinanciamiento con el que cuenta el Gobierno Federal para apoyar a las instancias públicas federales y entidades federativas, en la ejecución de proyectos y acciones derivadas de la gestión integral de riesgos, para la prevención y atención de situaciones de emergencia y/o desastre de origen natural;
- VI. Instrumentos de administración y transferencia de riesgos: Son aquellos programas o mecanismos financieros tales como esquemas de aseguramiento, que permiten a las entidades públicas de los diversos órdenes de gobierno, compartir o cubrir sus riesgos catastróficos, transfiriendo el costo total o parcial a instituciones financieras nacionales o internacionales;
- VII. Reducción de Riesgos: Intervención preventiva de individuos, instituciones y comunidades que nos permite eliminar o reducir, mediante acciones de preparación y mitigación, el impacto adverso de los desastres. Contempla la identificación de riesgos y el análisis de vulnerabilidades, resiliencia y capacidades de respuesta, el desarrollo de una cultura de la protección civil, el compromiso público y el desarrollo de un marco institucional, la implementación de medidas de protección del medio ambiente, uso del suelo y planeación urbana, protección de la infraestructura

crítica, generación de alianzas y desarrollo de instrumentos financieros y transferencia de riesgos, y el desarrollo de sistemas de alertamiento;

- VIII.** Resiliencia: Es la capacidad de un sistema, comunidad o sociedad potencialmente expuesta a un peligro para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse de sus efectos en un corto plazo y de manera eficiente, a través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, logrando una mejor protección futura y fortaleciendo las medidas de reducción de riesgos.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las autoridades y sus atribuciones

Artículo 6.4.- Son autoridades en materia de protección civil, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Dirección General de Protección Civil y los Ayuntamientos con las atribuciones que les otorga este Libro.

TÍTULO SEGUNDO

De los Sistemas de Protección Civil

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 6.5.- Los sistemas de protección civil se constituyen por el conjunto de órganos, instrumentos, métodos y procedimientos que establecen las dependencias, organismos y entidades del sector público estatal o municipal, según corresponda, con la participación de los sectores social y privado, para la ejecución coordinada de acciones de protección civil.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Sistema Estatal de Protección Civil

Artículo 6.6.- El sistema estatal de protección civil, se integra por:

- I.** El Gobernador del Estado;
- II.** El Consejo Estatal de Protección Civil;
- III.** El Secretario de Seguridad Ciudadana;
- IV.** Los Presidentes Municipales;
- V.** El Director General de Protección Civil del Estado de México;
- VI.** Los Sistemas y Consejos Municipales de Protección Civil;
- VII.** La representación de los sectores social y privados, de las instituciones educativas, grupos voluntarios y expertos en diferentes áreas relacionadas con la protección civil.

El Ejecutivo del Estado y los presidentes municipales, tendrán la responsabilidad de la integración y funcionamiento de los sistemas de protección civil.

Artículo 6.7.- La Coordinación Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Civil estará a cargo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en coordinación con la Secretaría General de Gobierno, la cual tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Vincular el Sistema Estatal de Protección Civil con el Sistema Nacional de Protección Civil;
- II.** Proponer políticas y estrategias para el desarrollo de programas en la materia;
- III.** Establecer las instancias, mecanismos, instrumentos, procedimientos y acciones de carácter técnico, operativo, de servicios y logística para reducir riesgos sobre los agentes afectables; en los que sean contemplados los dispositivos de alerta sísmica y la utilización de tecnologías de la información;
- IV.** Establecer la metodología para la elaboración de programas internos y específicos de protección civil, grupos voluntarios y grupos de ayuda mutua;
- V.** Solicitar al Gobernador del Estado la expedición de las declaratorias de emergencia;
- VI.** Promover la creación de fondos para las acciones de protección civil, así como asumir su administración;

- VII.** Solicitar el apoyo del Gobierno Federal para el auxilio y recuperación en los casos de emergencia o desastre cuando la capacidad operativa y financiera del Estado sea superada;
- VIII.** Aplicar los recursos estatales y federales a las acciones de prevención, de auxilio y de recuperación;
- IX.** Informar al Sistema Nacional de Protección Civil de la ocurrencia de riesgos y desastres en el territorio del Estado para la concertación y coordinación de acciones;
- X.** Apoyar la creación, desarrollo y consolidación de los Consejos Municipales de Protección Civil, grupos voluntarios y grupos de ayuda mutua, así como el fomento de acciones que mejoren y dignifiquen la actuación de los cuerpos de bomberos en la entidad, incluyendo la creación y/o el otorgamiento de reconocimientos en dinero o en especie; así mismo establecer el premio estatal de Protección Civil a quien por medios propios deba recibirlo;
- XI.** Promover la creación, desarrollo y actualización permanente, de los atlas municipales de riesgos;
- XII.** Proponer la adquisición de equipo especializado de transporte, comunicación, prevención y atención de desastres con cargo a los fondos disponibles;
- XIII.** Ejecutar las acciones de protección civil en coordinación con los municipios, grupos voluntarios y unidades internas;
- XIV.** Coordinar las acciones con las dependencias del Estado y de los municipios, para atender las emergencias y contingencias provocadas por fenómenos perturbadores de origen natural y apoyar el restablecimiento de servicios públicos, mediante el fondo estatal de atención a los desastres y siniestros ambientales;
- XV.** Establecer una estrategia integral de transferencia de riesgos, mediante el aseguramiento de la infraestructura pública;
- XVI.** Investigar, estudiar y evaluar riesgos y daños provenientes de elementos, agentes naturales o humanos generadores de riesgo o desastres;
- XVII.** Promover, desarrollar, vigilar y evaluar los programas de capacitación que permitan la acreditación de conocimientos y profesionalización del personal responsable y servidores públicos, que desarrollan funciones en la materia;
- XVIII.** Asesorar y apoyar a las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos estatales, a los municipios y a las instituciones, personas, grupos y asociaciones de carácter civil y privado en materia de protección civil;
- XIX.** Establecer, operar y/o enlazarse con redes de detección, monitoreo, pronóstico y medición de riesgos, en coordinación con otras autoridades en el que se consideren los efectos del cambio climático;
- XX.** Desarrollar, actualizar y difundir el Atlas de Riesgos del Estado de México;
- XXI.** Expedir, actualizar y vigilar la aplicación de normas técnicas estatales y demás disposiciones en materia de protección civil;
- Las normas técnicas se deberán expedir de conformidad con las disposiciones aplicables de las leyes federales, estatales y municipales correspondientes, así como con los convenios internacionales;
- Su actualización deberá ser cada cinco años.
- Su aplicación y vigilancia, corresponderá a las autoridades estatales y municipales, de acuerdo a su competencia;
- XXII.** Recibir, evaluar y aprobar los programas de las unidades internas de protección civil;
- XXIII.** El Sistema Estatal promoverá la cultura de la autoprotección, que convoque y sume el interés de la población en general, así como su participación individual y colectiva, que permita crear comunidades resilientes; impulsar la cultura de la autoprotección, para lo cual las dependencias del sector público, con la participación del sector social, privado y académico, promoverán:
- a) El desarrollo y ejecución de acciones en el ámbito Estatal y Municipal, que permita se brinden los conocimientos básicos de la cultura de la autoprotección.
 - b) La ejecución de simulacros en lugares de concentración masiva de personas.
 - c) La formulación y promoción de campañas masivas de difusión, que contengan temas en materia de Protección Civil.

- d) Actividades de concertación con los diversos medios de difusión masiva, para la realización de campañas de divulgación sobre temas de protección civil y cultura de la autoprotección.
- e) La integración de acervos de información técnica y científica sobre fenómenos perturbadores, que afecten o puedan afectar a la población, con base en la Gestión Integral de Riesgos, que permita a su vez la instrumentación de acciones a seguir durante, la inminente presencia de un agente perturbador producido por la actividad humana o por la naturaleza.
- f) El fortalecimiento y desarrollo de programas educativos y de difusión en materia de protección civil, dirigidos a la población en general, que permita conocer las acciones a seguir, durante el eminente embate o presencia de un agente perturbador, en las fases sustantivas de protección civil: prevención, auxilio y recuperación.

XXIV. Suscribir convenios de coordinación para implementar políticas, lineamientos y acciones entre la federación, las entidades federativas, los municipios, el Gobierno del Distrito Federal y sus Delegaciones, en uso de las atribuciones conferidas en la fracción I de éste mismo artículo;

XXV. Las demás que le confieren este Libro y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 6.8.- Corresponde al Estado y a los municipios, promover la incorporación de la Gestión Integral de Riesgos en el desarrollo local y regional, estableciendo estrategias y políticas basadas en el análisis de los riesgos, con el fin de evitarlos a futuro y promover acciones para reducir los existentes.

CAPÍTULO TERCERO

Del Consejo Estatal de Protección Civil

Artículo 6.9.- El Consejo Estatal de Protección Civil es un órgano de consulta y de coordinación del Gobierno del Estado para convocar, concertar, inducir e integrar las actividades de los participantes e interesados en la materia, a fin de garantizar el cumplimiento del objeto del Sistema Estatal de Protección Civil.

Artículo 6.10.- El Consejo Estatal de Protección Civil tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Participar en la elaboración y evaluación del Programa Estatal de Protección Civil, en el que deberán de considerar las líneas generales que establezca el Programa Nacional de la materia, y coadyuvar en su aplicación, para mejorar la cultura de la prevención en la materia y su amplia difusión en la entidad;
- II. Fomentar la participación de los sectores de la sociedad en la formulación y ejecución de los programas de protección civil;
- III. Establecer la política pública de protección civil, que permita convocar, coordinar y armonizar la participación de las dependencias de la administración pública del Estado, los municipios y los sectores social y privado, con pleno respeto a la libertad municipal, en la definición y ejecución de las acciones en la materia;
- IV. Promover el estudio, investigación y capacitación en materia de protección civil, identificando sus problemas y tendencias, y proponiendo normas y procedimientos que permitan su solución;
- V. Promover la generación, desarrollo y consolidación de la cultura de protección civil;
- VI. Coordinar campañas permanentes en materia de protección civil;
- VII. Promover ante las autoridades educativas la adopción de programas en materia de protección civil en las instituciones de educación en todos sus niveles y grados;
- VIII. Constituirse en sesión permanente en los casos de riesgo o desastre para formular opiniones y recomendaciones sobre las acciones que deban tomarse;
- IX. Coadyuvar en la vigilancia de la aplicación de los recursos que se destinen a los programas y acciones de protección civil;
- X. Convocar, coordinar y convenir con los Ayuntamientos del Estado y la Secretaría del Medio Ambiente la integración de un Programa para atender las emergencias y contingencias provocadas por desastres y fenómenos perturbadores de origen natural, cuyo objetivo principal es la protección de la vida y la salud de la población afectada, apoyando el restablecimiento de los servicios públicos;
- XI. Las demás que se prevean en la reglamentación de este Libro.

Artículo 6.11.- El Consejo Estatal de Protección Civil se integra por:

- I. El Gobernador del Estado quien lo presidirá y será suplido en su ausencia, por el servidor público que él designe;
- II. El Secretario de seguridad ciudadana, quien fungirá como secretario ejecutivo;
- III. El Director General de Protección Civil del Estado, quien fungirá como Secretario Técnico;
- IV.- Investigadores, expertos técnico y científicos de diversas áreas de protección civil que invite o designe el Presidente del consejo estatal.

El cargo de miembro del Consejo Estatal de Protección Civil será honorífico.

El consejo contará con los comités, comisiones y grupos de trabajo necesarios para el cumplimiento de su objeto, y operará en los términos de su reglamento interno.

CAPÍTULO CUARTO

De los Sistemas y Consejos Municipales de Protección Civil

Artículo 6.12.- Los municipios establecerán sistemas de protección civil, que se integran por:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Consejo Municipal de Protección Civil;
- III. Las unidades internas;
- IV. Los grupos voluntarios.

Los sistemas municipales deberán vincularse y coordinarse con el sistema estatal de protección civil.

Artículo 6.13.- Los consejos municipales son órganos de consulta y de coordinación de los gobiernos municipales para convocar, concertar, inducir e integrar las acciones de los sistemas municipales de protección civil, fundamentalmente enfocadas a prevenir en la materia, sin descuidar aquellas referidas al auxilio y recuperación. Asimismo tendrán las atribuciones que determinen los ayuntamientos de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 6.14.- Los ayuntamientos determinarán la estructura y funcionamiento de sus respectivos sistemas y consejos municipales.

Los ayuntamientos promoverán la creación, desarrollo y actualización permanente, de los atlas municipales de riesgos; debiendo difundirlos cuando menos tres veces al año; dichos instrumentos deberán ser tomados por las autoridades competentes como base en la definición de los usos de suelo que produzcan un impacto regional, así como para la autorización y construcción de obras de infraestructura o asentamientos humanos.

CAPÍTULO QUINTO

De los grupos voluntarios

Artículo 6.15.- Son grupos voluntarios las instituciones, organizaciones y asociaciones que cuenten con registro de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, expedido por la Dirección General de Protección Civil.

Los grupos voluntarios estarán integrados por personas físicas o morales con conocimiento y experiencia en materia de protección civil, que cuenten con recursos y equipo para prestar sus servicios a la población de manera altruista y comprometida.

Artículo 6.16.- Son derechos y obligaciones de los grupos voluntarios:

- I. Portar en un lugar visible de sus vehículos y vestimenta el distintivo oficial que acredite su registro;
- II. Vincular sus programas de capacitación y adiestramiento con los programas estatales de la materia;
- III. Contar con un directorio actualizado de sus miembros;
- IV. Refrendar anualmente su registro y el de sus miembros;
- V. Coordinarse bajo el mando de las autoridades de protección civil en los casos de riesgo o desastre;
- VI. Abstenerse de solicitar o recibir contraprestación alguna de las personas a quienes presten ayuda;
- VII. Utilizar para el servicio que presten, los bienes y equipo previamente registrados ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- VIII. Comunicar a las autoridades de protección civil la presencia de una situación de riesgo o desastre;

- IX.** Participar en las acciones de protección civil para las que estén aptos;
- X.** Coadyuvar en la difusión de programas de protección civil;
- XI.** Promover y difundir la cultura de protección civil en el Estado.

También podrán registrarse de manera individual, como Brigadistas Voluntarios, las personas que cuenten con conocimientos y experiencia en la materia.

CAPÍTULO SEXTO **De las unidades internas**

Artículo 6.17.- Los poderes Legislativo y Judicial, las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos estatales y municipales, así como las personas de los sectores social y privado en los casos previstos en la reglamentación de este Libro, deberán establecer y operar unidades internas de protección civil, con el objeto de procurar la seguridad tanto de las personas que estén en sus instalaciones como de sus bienes, a través de acciones de prevención, auxilio y recuperación en caso de riesgo o desastre.

Las Unidades Internas de Protección Civil, son la primera instancia de actuación, ante el inminente impacto de un agente perturbador, responsable de informar a la autoridad especializada en materia de protección civil.

Artículo 6.18.- Las Unidades Internas deberán elaborar programas de protección civil que fomenten la educación de la prevención y los conocimientos básicos que permitan el aprendizaje de medidas de autoprotección y de auxilio, se presentarán para su registro ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana a través de la Dirección General de Protección Civil.

El desarrollo del programa de protección civil de las unidades hospitalarias, dentro del territorio del Estado, deberá considerar los lineamientos establecidos en el Programa Hospital Seguro.

Artículo 6.19.- Las personas de los sectores social y privado podrán establecer grupos de ayuda mutua o comités vecinales que realizarán las acciones de prevención, auxilio y recuperación en caso de riesgo o desastre.

TÍTULO TERCERO **Del Fondo de Protección Civil**

Artículo 6.20.- El Fondo para la Atención de Desastres y Siniestros Ambientales o Antropogénicos, es un instrumento, que establece los mecanismos para apoyar a los habitantes del Estado, cuando los daños ocasionados por los fenómenos perturbadores superen la capacidad financiera y operativa de respuesta del Estado, de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como para el financiamiento de acciones preventivas y de equipamiento, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 6.21.- Es objeto del Fondo, la ejecución de acciones, la autorización y aplicación de recursos para mitigar las consecuencias producidas por la ocurrencia de una emergencia o desastre, provocados por un fenómeno perturbador, tanto a través de acciones preventivas como de auxilio.

Sus recursos podrán ser utilizados para la adquisición de instrumentos, que permitan la transferencia de riesgos y aseguramiento de la infraestructura pública, con las instituciones que ofrezcan las mejores condiciones.

Artículo 6.22.- Los recursos de dicho Fondo, se ejercerán en primera instancia de manera eficaz, para la adquisición de equipo especializado y realización de acciones de prevención de desastres, así como su atención, el cual será administrado mediante dos partidas, una destinada a acciones preventivas y otra más que permita la atención de emergencias, en términos de las Reglas de Operación que serán publicadas en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", estando su administración bajo la responsabilidad del Secretario de Seguridad Ciudadana.

La información del fondo será pública de oficio, en los términos de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

El Secretario de Seguridad Ciudadana rendirá informe sobre el monto, uso y destino del Fondo, a petición de la Legislatura del Estado.

TÍTULO CUARTO **De los simulacros y señalizaciones**

Artículo 6.23.- En los edificios públicos, escuelas, fábricas, industrias, comercios, oficinas, unidades habitacionales, centros de espectáculos o diversiones, en todos los establecimientos abiertos al público y en vehículos de transporte

escolar y de personal, deberán practicarse simulacros de protección civil, por lo menos dos veces al año, en coordinación con las autoridades competentes.

Asimismo, se colocarán, en lugares visibles, material e instructivos adecuados para casos de emergencia, en los que se establezcan las reglas que deberán observarse antes, durante y después del desastre, así como las zonas de seguridad y salidas de emergencia.

Lo dispuesto en este artículo se hará en términos de la reglamentación de este Libro y de las normas técnicas que al efecto emita la Secretaría de Seguridad Ciudadana a través de la Dirección General de Protección Civil.

TÍTULO QUINTO

De las autorizaciones, registros y dictámenes

Artículo 6.24.- La Secretaría de Seguridad Ciudadana a través de la Dirección General de Protección Civil, emitirá dictamen de protección civil, en los usos de suelo que produzcan un impacto regional sobre la infraestructura y equipamiento urbanos y los servicios públicos, en los términos previstos en el artículo 5.35 de este Código, y conforme a las disposiciones reglamentarias de carácter técnico en materia de protección civil que sean aplicables al tipo de construcción y uso que se le dé a la edificación, en términos del reglamento del Libro Quinto de este Código.

Una vez concluidas las construcciones derivadas del uso del suelo a que se refiere el párrafo anterior, para el inicio de las operaciones se requerirá la autorización de la Secretaría de Seguridad Ciudadana a través de la Dirección General de Protección Civil.

Artículo 6.25.- Requieren autorización de la Secretaría de Seguridad Ciudadana las actividades que pudieran generar fenómenos perturbadores, quien la emitirá a través de la Dirección General de Protección Civil.

La reglamentación de este Libro establecerá las actividades que requieren autorización.

Artículo 6.26.- Deberán inscribirse en el Registro Estatal de Protección Civil:

- I. Los programas de protección civil;
- II. Los grupos voluntarios y de ayuda mutua;
- III. Los análisis de vulnerabilidad y riesgo;
- IV. Las personas que se dediquen a prestar servicios de consultoría o capacitación en materia de protección civil.

El Registro Estatal de Protección Civil, es obligatorio e integrará de manera sistematizada la información en la materia, de las personas físicas y jurídicas colectivas, referidas en el párrafo anterior.

TÍTULO SEXTO

De las declaratorias de emergencia y desastre

Artículo 6.27.- El Gobernador del Estado expedirá en forma apremiante una declaratoria de emergencia ante la ocurrencia de un desastre que ponga en riesgo la vida humana, y solicitará al gobierno federal la expedición de una declaratoria de desastre, cuando uno o varios fenómenos perturbadores hayan causado daños severos a la población y la capacidad de respuesta del Estado se vea superada.

Artículo 6.28.- Las declaratorias de emergencia y de desastre deberán identificar el riesgo o desastre y la zona afectada, así como prever, según corresponda, las acciones de prevención, auxilio y recuperación.

Artículo 6.29.- Las declaratorias previstas en este Título deberán ser publicadas en la Gaceta del Gobierno, sin perjuicio de que se difundan a través de los medios de comunicación masiva. Las declaratorias podrán publicarse en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" con posterioridad a las acciones de protección civil.

TÍTULO SÉPTIMO

Del sistema estatal de información de protección civil y registro estatal de protección civil

Artículo 6.30.- La Secretaría de Seguridad Ciudadana a través de la Dirección General de Protección Civil, organizará y desarrollará el Sistema Estatal de Información de Protección Civil, con el objeto de obtener, generar y procesar la información necesaria para la planeación y evaluación de las actividades en materia de protección civil, a fin de integrar el Registro Estatal de Protección Civil.

Las dependencias y organismos de la administración pública estatal y municipal, así como los grupos voluntarios, deberán proporcionar a la Secretaría de Seguridad Ciudadana a través de la Dirección General de Protección Civil, los informes a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 6.31.- La Secretaría de Seguridad Ciudadana a través de la Dirección General de Protección Civil, establecerá el Registro Estatal de Protección Civil, quien verificará y vigilará su correcto funcionamiento, en el que se inscribirá de manera sistematizada la información a que se refiere el artículo anterior.

El Registro será público, no tendrá efectos constitutivos, ni surtirá efectos contra terceros.

TÍTULO OCTAVO

De la vigilancia

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 6.32.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a través de la Dirección General de Protección Civil, el ejercicio de las atribuciones de vigilancia y aplicación de medidas de seguridad y sanciones, tratándose de generadores de bajo, mediano o alto riesgo.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las medidas de seguridad

Artículo 6.33.- En caso de riesgo inminente, sin perjuicio de la declaratoria de emergencia, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Dirección General de Protección Civil y los municipios, dictarán de inmediato las medidas de seguridad conducentes a efecto de proteger la vida de la población y sus bienes, la planta productiva y el ambiente, así como para garantizar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad. El Secretario de Seguridad Ciudadana, informará de manera inmediata al Titular del Ejecutivo del Estado, las medidas de seguridad que fueron aplicadas.

Artículo 6.34.- Son medidas de seguridad:

- I. La evacuación;
- II. La suspensión de actividades;
- III. La clausura temporal, parcial o total;
- IV. La desocupación de predios, casas, edificios o establecimientos;
- V. El aseguramiento y destrucción de objetos, productos o sustancias;
- VI. El aislamiento de áreas afectadas.

Artículo 6.35.- Cuando se aplique alguna o algunas de las medidas de seguridad, se indicará su temporalidad y, en su caso, las acciones que se deben llevar a cabo para ordenar el retiro de las mismas.

CAPÍTULO TERCERO

De las infracciones y sanciones

Artículo 6.36.- Las infracciones a las disposiciones de este Libro y su reglamentación serán sancionadas por la Secretaría de Seguridad Ciudadana a través de la Dirección General de Protección Civil y los municipios, en su caso, con:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total;
- IV. Revocación de los registros a que se refiere este Libro;
- V. Demolición de una obra o instalación.

Se podrá imponer una o más sanciones de las previstas en este artículo por una misma infracción, atendiendo a la gravedad de la misma.

Artículo 6.37.- Serán sancionadas con multa las infracciones siguientes:

- I. De mil a tres mil días de salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda al momento de cometer la infracción, a quien:
 - a) No cuente con registro de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, estando obligado a obtenerlo;
 - b) No cumpla con la calendarización de acciones establecidas en su programa específico de protección civil.
- II. De tres mil uno a cuatro mil días de salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda al momento de cometer la infracción, a quien:
 - a) No cuente con dictamen de viabilidad;
 - b) Haya iniciado operaciones sin la autorización correspondiente;
 - c) No permita el acceso al personal designado para realizar verificaciones en inmuebles, instalaciones y equipos.
- III. De cuatro mil uno a cinco mil días de salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda al momento de cometer la infracción, a quien de manera dolosa o culposa ponga en riesgo a las personas o a la población en general.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se abroga el Decreto Número 524 de la H. "LVII" Legislatura del Estado de México, por el que se expide la Ley de Protección Civil del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 31 de agosto de 2012.

CUARTO.- Para el ejercicio fiscal 2013, el presupuesto de egresos del Estado de México, incluirá una partida especial para el Fondo para la atención de desastres y siniestros ambientales o antropogénicos acorde a la suficiencia presupuestal del Estado.

QUINTO.- El Ejecutivo Estatal deberá expedir el reglamento respectivo a este título, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de este decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil doce.- Presidente.- Dip. Octavio Martínez Vargas.- Secretarios.- Dip. Norberto Morales Poblete.- Dip. Elda Gómez Lugo.- Dip. Enrique Audencio Mazutti Delgado.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 19 de diciembre de 2012.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

DR. ERUVIEL AVILA VILLEGAS
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MTRO. EFREN ROJAS DAVILA
(RUBRICA).

Toluca, Estado de México a 9 de noviembre de 2012.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E S**

En uso de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura por el digno conducto de ustedes, Iniciativa de Decreto por el que se expide el Libro Sexto del Código Administrativo del Estado de México, que tiene como fundamento la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La expedición del Código Administrativo del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 13 de diciembre de 2001 y con vigencia a partir del 13 de marzo de 2002, tuvo como objeto total, la conjunción de diversos ordenamientos jurídicos de índole administrativa en un solo cuerpo legal; lo que se tradujo en simplificación administrativa y la cohesión de diversos ordenamientos jurídicos, facilitando en principio, el acceso ciudadano al marco legal rector de las políticas públicas y por otro, desacelerando el engrose innecesario de las leyes del Estado de México.

De manera particular el Libro Sexto del referido Código, regula las acciones de protección civil en el Estado de México, cuya finalidad es la prevención, auxilio y recuperación de la población en caso de riesgo o desastre, siendo aplicables a dicho Libro, los conceptos, principios y lineamientos establecidos en la Ley General de Protección Civil,

ordenamiento jurídico federal, distribuidor de competencias entre ámbitos de gobierno.

El 31 de agosto de 2012, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el Decreto Número 524 de la H. "LVII" Legislatura del Estado de México, por el que se expide la Ley de Protección Civil del Estado de México, con el objeto de regular la materia contenida en el Libro Sexto de la compilación legal de referencia y suponiendo en consecuencia, la derogación de ese Libro, para adoptar en su mayoría, las disposiciones contenidas en aquel.

Lo anterior, implica la desagregación de las disposiciones administrativas, para su correspondiente inserción en cuerpos normativos independientes, en detrimento de la certeza jurídica del ciudadano, ante el inminente riesgo de determinar con imprecisión, la norma jurídica aplicable y percibir por ende, la regulación administrativa, compleja.

Aunado a lo anterior, las disposiciones contenidas en la Ley de Protección Civil del Estado de México, adolecen del grado de concordancia necesaria, exigida por la Ley General de Protección Civil, destacando que esa materia, es una función, en cuyo ejercicio, participan los tres ámbitos de gobierno y en consecuencia, el marco jurídico del Estado debe contar con disposiciones normativas congruentes con la Ley distribuidora de competencias de referencia.

No obstante lo anterior, se estima que la Ley de Protección Civil del Estado de México, incluyó en sus disposiciones, innovaciones normativas benéficas para el adecuado funcionamiento de las políticas públicas del Estado en materia de protección civil, por lo que, la presente Iniciativa, tiene por objeto, la reforma de las disposiciones del Libro Sexto del Código Administrativo del Estado de México, para incorporar aquellas disposiciones jurídicas que coadyuvarán a la consolidación de un marco jurídico eficaz en la materia.

Mediante Decreto Número 359 de la H. "LVII" Legislatura del Estado de México, se reformaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para crear la Secretaría de Seguridad Ciudadana como la dependencia encargada de planear, formular, conducir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas, programas y acciones en materia de seguridad pública; por lo que se propone a esta Soberanía Popular, la expedición del Libro Sexto de mérito, con la respectiva inclusión de las referencias de dicha Secretaría, a través de la Dirección General de Protección Civil como instancia ejecutora, sustituyendo las referencias de la Secretaría General de Gobierno y de la entonces Agencia de Seguridad Estatal, órgano desconcentrado, extinto a partir de la creación de la Secretaría especializada.

Adicionalmente, se plantea la inclusión de un glosario de términos que coadyuven a la mejor comprensión de las disposiciones normativas del Código Administrativo del Estado de México, concretamente, en su Libro Sexto.

En este orden de ideas, se propone incluir la disposición específica referente a que el Titular del Ejecutivo del Estado y los Presidentes Municipales, son los responsables de la integración y funcionamiento de los respectivos sistemas de protección civil.

Como elemento innovador, dentro de las atribuciones de la Coordinación Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Civil, se propone incluir la referente al fomento de acciones que mejoren y dignifiquen la actuación de los bomberos en el Estado, incluyendo al efecto, los reconocimientos en dinero y en especie; en congruencia y de modo complementario a la Iniciativa de Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, presentada a esa Soberanía Popular el pasado 19 de octubre de 2012 y cuyo objeto es precisamente, el establecimiento de

disposiciones jurídicas que permitan a los municipios de la Entidad, generar con cargo a sus presupuestos un régimen complementario de seguridad social que incluya reconocimientos y estímulos para los bomberos.

De igual modo, se plantea establecer una estrategia integral de riesgos mediante el aseguramiento de la infraestructura pública y la adecuada promoción de los programas de capacitación de personal y servidores públicos cuyas funciones se vinculan con la protección civil.

En este contexto, se propone dotar al referido Libro Sexto de disposiciones precisas que faculden a los ayuntamientos para promover la creación de atlas municipales de riesgos, que eventualmente, sean base para la definición de los usos de suelo que produzcan un impacto regional y para la autorización y construcción de obras de infraestructura o asentamientos humanos.

Dentro del apartado relativo a los derechos y obligaciones de los grupos voluntarios, se propone establecer que podrán registrarse con el carácter de Brigadista Voluntario, las personas que tengan conocimientos y experiencia en la materia.

Respecto a las Unidades Internas de Protección Civil de las instancias públicas, cuyo objeto es procurar la seguridad de las personas y sus bienes a través de acciones de prevención, auxilio y recuperación en caso de riesgo o desastre, se plantea dotar a dichas unidades, con el carácter de instancia primigenia de actuación, ante la ocurrencia de un agente perturbador, confiriéndole además, la responsabilidad de informar a la autoridad especializada, para la ejecución de las acciones conducentes.

Asimismo, se propone incluir disposiciones que se adopten en los programas de protección civil de las unidades hospitalarias, considerando

los lineamientos contenidos en el Programa Hospital Seguro, con el propósito de homologar y hacer congruentes, los protocolos de actuación.

Como un elemento innovador para el Libro Sexto del Código Administrativo de la Entidad, se ha previsto la inclusión de disposiciones relativas al Fondo para la Atención de Desastres y Siniestros Ambientales o Antropogénicos, como instrumento de apoyo a los habitantes ante la ocurrencia de fenómenos que superan la capacidad financiera y operativa del Estado.

Finalmente, estimando la relevancia del Registro Estatal de Protección Civil, se propone dotarle de carácter obligatorio, en tanto que integra de manera sistemática la información en materia de protección civil.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esa Honorable Soberanía Popular, Iniciativa de Decreto por el que se expide el Libro Sexto del Código Administrativo del Estado de México.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Licenciado Ernesto Javier Nemer Álvarez, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Reitero a Ustedes, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RUBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. ERNESTO JAVIER NEMER ALVAREZ
(RUBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión Legislativa de Protección Civil le fue remitida, por acuerdo de la Presidencia de la Legislatura, Iniciativa de Decreto por el que se expide el Libro Sexto del Código Administrativo del Estado de México.

En cumplimiento de la tarea de estudio encomendada y suficientemente discutida la iniciativa, en el seno de la comisión legislativa, nos permitimos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en correlación con lo previsto en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, esta Comisión Legislativa, emitir el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La iniciativa de decreto fue presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal, en uso del derecho que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Del estudio realizado desprendemos que la propuesta legislativa tiene por objeto expedir el Libro Sexto del Código Administrativo del Estado de México para incorporar aquellas disposiciones que conforman en un marco jurídico eficaz, en materia de protección civil.

CONSIDERACIONES

La "LVIII" Legislatura es competente para conocer y resolver la iniciativa de decreto, pues el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, le faculta para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la Administración del Gobierno.

Los legisladores encargados del estudio de la iniciativa advertimos que la propuesta legislativa es consecuente con la dinámica de la ley, que exige ser revisada y adecuada constantemente, en congruencia con la realidad social y con el marco jurídico general aprobado por el Congreso de la Unión, en la materia, para convertirse en instrumento jurídico que responda oportuna y eficazmente, a las demandas de la población.

En efecto, encontramos que a través de la propuesta legislativa se busca hacer concordante la normativa de protección civil del Estado de México, con las disposiciones contenidas en la Ley General de Protección Civil, sobre todo, para reconocer y normar una función en cuyo ejercicio participan los tres ámbitos de gobierno, por lo que, en atención a la naturaleza de la Ley General, el orden jurídico de la Entidad debe ser congruente con las disposiciones generales que se encargan de distribuir las competencias a las Entidades de la República Mexicana.

También apreciamos que la iniciativa se inscribe en razones de técnica legislativa, toda vez que propone que la normativa correspondiente se integre al Código Administrativo del Estado de México, para favorecer un solo cuerpo normativo, relativo a la protección civil en apoyo de la certeza jurídica del ciudadano y para evitar dispersión e imprecisión de las normas.

Por otra parte, encontramos que la iniciativa retoma las innovaciones normativas benéficas contenidas en la Ley de Protección Civil del Estado de México, para incorporarlas al Libro Sexto, y permitir el adecuado funcionamiento de las políticas públicas del Estado en materia de protección civil.

En este orden, apreciamos que la iniciativa de decreto incorpora disposiciones innovadoras benéficas para el adecuado funcionamiento de las políticas públicas del Estado en materia de protección civil, que coadyuvarán a la consolidación de un marco jurídico eficaz.

Los integrantes de la Comisión Legislativa, nos permitimos destacar innovaciones legislativas de la iniciativa de decreto conforme el tenor siguiente:

- Se incluyen las referencias de la Secretaría de Seguridad Ciudadana a través de la Dirección General de Protección Civil como instancia ejecutora, sustituyendo las referencias de la Secretaría General de Gobierno y de la entonces Agencia de Seguridad Estatal, órgano desconcentrado, extinto a partir de la creación de la Secretaría especializada.
- Se adiciona un glosario de términos que coadyuven a la mejor comprensión de las disposiciones normativas del Código Administrativo del Estado de México, concretamente, en su Libro Sexto.
- Se incluye la normativa específica referente a que el titular del Ejecutivo del Estado y los Presidentes Municipales, son los responsables de la integración y funcionamiento de los respectivos sistemas de protección civil.
- Se adiciona la referente al fomento de acciones que mejoren y dignifiquen la actuación de los bomberos en el Estado, incluyendo al efecto, los reconocimientos en dinero y en especie, dentro de las atribuciones, de la Coordinación Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Civil.
- Se establece una estrategia integral de riesgos mediante el aseguramiento de la infraestructura pública y la adecuada promoción de los programas de capacitación de personal y servidores públicos cuyas funciones se vinculan con la protección civil.

- Se establecen disposiciones precisas que facultan a los ayuntamientos para promover la creación de atlas municipales de riesgos, que eventualmente, sean base para la definición de los usos de suelo que produzcan un impacto regional y para la autorización y construcción de obras de infraestructura o asentamientos humanos.
- Se señala dentro del apartado relativo a los derechos y obligaciones de los grupos voluntarios, que podrán registrarse con el carácter de Brigadista Voluntario, las personas que tengan conocimientos y experiencia en la materia.
- Se plantea dotar a dichas unidades, con el carácter de instancia primigenia de actuación, ante la ocurrencia de un agente perturbador, confiriéndole además, la responsabilidad de informar a la autoridad especializada, para la ejecución de las acciones conducentes. Respecto a las Unidades Internas de Protección Civil de las instancias públicas, cuyo objeto es procurar la seguridad de las personas y sus bienes a través de acciones de prevención, auxilio y recuperación en caso de riesgo o desastre.
- Se incluyen disposiciones considerando los lineamientos contenidos en el Programa Hospital Seguro, con el propósito de homologar y hacer congruentes, los protocolos de actuación.
- Se establecen disposiciones relativas al Fondo para la Atención de Desastres y Siniestros Ambientales o Antropogénicos, como instrumentos de apoyo a los habitantes ante la ocurrencia de fenómenos que superan la capacidad financiera y operativa del Estado.
- Se propone dotarle de carácter obligatorio, en tanto que integra de manera sistemática la información en materia de protección civil, estimando la relevancia del Registro Estatal de Protección Civil.

Cabe destacar que de la revisión particular de la iniciativa de decreto y de acuerdo con el estudio realizado por los Grupos Parlamentarios en Mesa Técnica, los legisladores determinamos hacer diversas adecuaciones al proyecto de decreto para enriquecer su contenido y contribuir al cumplimiento de sus objetivos.

Los integrantes de la Comisión Legislativa coincidimos en que las disposiciones del Libro Sexto contribuyen a perfeccionar la normativa que regula las acciones de protección civil en el Estado de México y fortalecen la regulación jurídica de la prevención, el auxilio y la recuperación de la población en caso de riesgo y desastre y recogen importantes innovaciones en la materia, garantizando un marco legislativo actualizado y eficaz, para beneficio de los mexicanos.

Por las razones expuestas, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa de decreto por la que se expide el Libro Sexto del Código Administrativo del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal, con las adecuaciones contenidas en el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de Decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 18 días del mes de diciembre del año dos mil doce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROTECCIÓN CIVIL

PRESIDENTE

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RUBRICA).

DIP. ALONSO ADRIAN JUÁREZ JIMÉNEZ
(RUBRICA).

**DIP. GUADALUPE GABRIELA
CASTILLA GARCÍA**
(RUBRICA).

DIP. HÉCTOR HERNÁNDEZ SILVA

PROSECRETARIO

DIP. MARCOS MANUEL CASTREJÓN MORALES
(RUBRICA).

DIP. LORENZO ROBERTO GUZMÁN RODRÍGUEZ

DIP. JESÚS RICARDO ENRIQUEZ FUENTES
(RUBRICA).

DIP. ISRAEL REYES LEDESMA MAGAÑA